



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a las **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías, el licenciado **Oscar Palomo Carrasco**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien actúa con el Secretario, licenciado **Ulises Alejandro López Téllez**, que autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, declara abierta la audiencia, sin la asistencia física de las partes.

A continuación, el Secretario hace una relación de las constancias más relevantes de autos entre las que se encuentran los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

**Abierto el período de pruebas**, se tienen con ese carácter las remitidas por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, consistentes en copias certificadas de diversas actuaciones de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* (folios 95 a 101 vuelta, y 278 a 282); así como las enviadas por la Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, relativas a las copias certificadas del cuaderno de arraigo \*\*\*\*\* de su índice (folios 122 a 214, y 225 a 270); y el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, atinentes a la copia certificada del auto de término constitucional de siete de diciembre de dos mil trece, emitido en la causa criminal \*\*\*\*\* de su índice (folios 290 a 315 vuelta); por lo que al no haber más pruebas que relacionar se declara cerrado este periodo.

**Abierta la fase de alegatos**, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló; por lo que, se declara cerrada esta fase.

En las condiciones anotadas, se ponen los autos a la vista del Juez para el dictado de la sentencia correspondiente.-**Conste.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo número **2492/2013-III**, promovido por **\*\*\*\*\*** en representación del directo quejoso **\*\*\*\*\***, contra actos del **Juez Primero de Distrito del Estado de Tabasco, y otras autoridades**, por estimarlos violatorios de los artículos 1°, 14, 16, 19, 20 y 22 Constitucionales, y

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el uno de noviembre de dos mil trece, en el local que ocupa este juzgado, **\*\*\*\*\*** en representación del directo quejoso **\*\*\*\*\*** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades que a continuación se detallan:

<b>ACTOS RECLAMADOS</b>	
	<i>“Lo hago consistir en la detención ilegal y desaparición forzada de persona, en agravio de mi hijo JUAN MAXIMILIANO NOTARIO COLORADO.”</i>

<b>AUTORIDADES RESPONSABLES</b>		<b>Sentido del Informe</b>	<b>Folio</b>
1	Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.	Negó	62
2	Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.	Negó	65
3	Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.	Negó	66
4	Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.	Omisa	Notificada 57
5	Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.	Omisa	Notificada 57



JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\*  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*

6	Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.	Negó	58
7	Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.	Negó	60
8	17° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Inexistente (proveído de 2/noviembre/2013)	41 a 43 vuelta
9	30° Zona Militar de la Región VII, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Negó	39 y 53
10	Policía Federal Ministerial y/o Agencia de Investigación Criminal, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Omisa	Notificada 57
11	38° Zona Militar de la Región VII en Tenosique, Tabasco.	Negó	91
12	37° Batallón de Infantería de Cárdenas, Tabasco.	Negó	92

**SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.** El uno de noviembre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda de que se trata, se registró con el número de expediente **2492/2013-III**, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe justificado, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este órgano jurisdiccional, se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados, y se comisionó al actuario de la adscripción para que notificara al directo quejoso la demanda de amparo promovida a su favor, y lo requiriera para que ratificara el recurso de mérito.

En esa propia fecha -uno de noviembre de dos mil trece-, la fedataria judicial de la adscripción hizo constar que el directo quejoso ratificó la demanda de garantías promovida a su favor, y que señaló como autoridad responsable al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad** (folio 24 frente y vuelta).

En virtud de lo anterior, el dos del indicado mes y año, se ordenó la continuación del presente juicio y se tuvo como nueva autoridad responsable a la que el impetrante del amparo así señaló. (folio 41 a 43 vuelta)

NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE		Sentido del Informe	Folio
13	Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad.	Negó (pero precisó que el quejoso estaba arraigado)	50

En esa misma pieza de autos –dos de noviembre de dos mil trece- este órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento a la parte quejosa efectuado en auto admisorio de uno de noviembre de la pasada anualidad, por lo que se tuvo como inexistente a la autoridad que el quejoso denominó: **“17° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, con residencia en Villahermosa, Tabasco”** –identificada en el resultando primero de la presente resolución con el numeral 8-.

**TERCERO.** El seis de noviembre de dos mil trece, se tuvo al autorizado del quejoso ampliando la demanda de garantías respecto de los actos consistentes en **incomunicación, maltratos y torturas**, atribuidos al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad**, que refirió sufrir el quejoso; por lo que se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este órgano jurisdiccional, se proveyó sobre la suspensión de plano de los aludidos actos, se comisionó al actuario de la adscripción para que diera fe de su integridad física y lo requiriera para que ratificara el escrito de ampliación respectivo. (folios 73 a 74 vuelta)

En cumplimiento a lo anterior, la actuario de la adscripción levantó constancia de seis de noviembre de dos mil trece, en la que certificó que el directo quejoso no presentó lesiones en su



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

humanidad y que sí ratificó el escrito de ampliación de demanda respectivo. (folio 77 frente y vuelta)

**CUARTO.** Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se tuvo al autorizado de la parte quejosa, ampliando su demanda de amparo respecto del acto consistente en la **orden de arraigo** de dos de noviembre de dos mil trece, dictada por la **Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco**, en el cuadernillo de arraigo \*\*\*\*\*. (folios 113 a 114)

	<b>NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	<b>Sentido del Informe</b>	<b>Folio</b>
14	Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco.	Aceptó	119

**QUINTO.** Por oficio \*\*\*\*\* de trece de enero de dos mil catorce, recibido en este juzgado al día siguiente, el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad, comunicó que el uno de diciembre de dos mil trece, en los autos de la indagatoria subyacente, dejó sin efectos la medida cautelar de arraigo decretada en contra del quejoso por la **Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco**, y que en esa propia fecha le notificó al impetrante del amparo, que el **Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco**, en la causa penal \*\*\*\*\* , el veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictó en su contra **orden de aprehensión** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro. (folios 276 a 281)

**SEXTO.** El veintitrés de enero de dos mil catorce, se tuvo al Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, remitiendo copia certificada del **auto de término constitucional**, de siete de diciembre de dos mil trece, emitido en la aludida causa criminal, en contra del quejoso \*\*\*\*\* y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, en agravio

de \*\*\*\*\* (folios 288 a 317)

Finalmente, la audiencia constitucional en el asunto que se resuelve tuvo lugar en términos del acta que antecede.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 37 y 107 de la nueva Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, lo anterior en virtud de que se reclaman actos emitidos y que pretenden ejecutar autoridades con residencia en este circuito de amparo.

**SEGUNDO. Materia del juicio de amparo.** Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, para lo cual es necesario efectuar un análisis conjunto de la demanda de garantías.

Ello tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma,



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

*armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”<sup>1</sup>*

De la lectura integral de la demanda de garantías y escritos de ampliación relativos, se desprende que la parte quejosa señala como actos reclamados:

1. La orden de detención y desaparición forzada, y su ejecución.
2. La incomunicación, maltratos y tortura.
3. La orden de arraigo dictada el dos de noviembre de dos mil trece, en el expediente \*\*\*\*\* del índice Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco.

**TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados.** De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de garantías, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto que se tilda de inconstitucional, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y, sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir los actos combatidos, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las

<sup>1</sup> Jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común.

cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos; y en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente.

Sirve de apoyo, por las razones que la sustentan, la tesis siguiente:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.-** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.<sup>2</sup>

En ese contexto, las autoridades responsables precisadas en el **resultandos primero y segundo** de la presente resolución: Jueces Primero, Segundo y Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; Ministerios Públicos Federales adscritos al Juzgado Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; 30° Zona Militar de la Región VII, con residencia en Villahermosa, Tabasco; 38° Zona Militar de la Región VII en Tenosique, Tabasco; 37°

---

<sup>2</sup> Tesis VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común.





**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

Batallón de Infantería de Cárdenas, Tabasco; y, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad (identificadas con los números **1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13**, respectivamente), **negaron categóricamente** la existencia de los actos a ellas atribuidos, consistentes en la **orden de detención y desaparición forzada del quejoso, y su ejecución**; sin que el impetrante del amparo haya desvirtuado con prueba alguna dichas negativas; en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la nueva Ley de Amparo, únicamente por cuanto a dichos actos se refiere.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. - - - Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".<sup>3</sup>**

Lo anterior es así, pues si bien, la negativa de las responsables de mérito, por sí sola, no es determinante para tener por acreditada la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que su certeza puede ser demostrada por las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, o incluso apreciada directamente por el juzgador de las constancias de autos; en el caso concreto, no obra medio de convicción idóneo del que se advierta la existencia de los citados actos reclamados.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común.

Cabe señalar además, que pesa sobre la parte quejosa la carga de la prueba, es decir, el que promueve el amparo, está obligado a demostrar, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia de los actos que impugna y a justificar, con pruebas, que esos actos son inconstitucionales.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 368, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, de rubro y texto siguientes.

***“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.***

Idéntico criterio se sostiene respecto del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco; Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco; y Policía Federal Ministerial y/o Agencia de Investigación Criminal, con residencia en esta ciudad (identificadas con los números **4, 5 y 10**); pues a pesar de que fueron legalmente notificados para que rindieran su informe justificado y omitieron hacerlo, en el caso, no es factible presumirles ciertos los actos que se le atribuyen (**orden de detención y desaparición forzada del quejoso, y su ejecución**), ya que la fedataria judicial de la adscripción el uno de noviembre de dos mil trece, hizo constar que el directo quejoso  
\*\*\*\*\* al momento de ratificar la demanda de garantías



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

promovida a su favor por \*\*\*\*\* , se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad (folio 24 frente y vuelta); y se robustece con el informe justificado rendido por el aludido órgano técnico de investigación, quien señaló que el quejoso de mérito estuvo a disposición de esa fiscalía, y que con motivo de los hechos investigados en la averiguación previa \*\*\*\*\* se encontraba cumpliendo la medida cautelar de arraigo decretada en el expediente \*\*\*\*\* , por la Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco (folio 50).

Documentos públicos que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

También deben considerarse **inexistentes** los actos atribuidos al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad**, consistentes en la **incomunicación, maltratos y tortura** que afirmó el quejoso haber sufrido; pues al rendir informe justificado la citada representación social, **negó** la existencia de los mismos (folio 81); sin que la parte quejosa haya desvirtuado con medio de prueba idóneo dicha negativa.

En efecto, en relación con el acto relativo a la incomunicación, el fiscal responsable manifestó, que desde el momento en que el quejoso \*\*\*\*\* , fue puesto a su disposición le permitió realizar diversas llamadas telefónicas con familiares a fin de informales sobre el lugar de su ubicación y situación jurídica; que le permitió entrevistarse con su padre \*\*\*\*\* en esa fiscalía; que le hizo entrega al progenitor del quejoso de un oficio en el que le autorizó visitarlo en el lugar donde se encontraba arraigado; y, que si bien es cierto, en local de esa representación social fue recibida una promoción signada

por el probable responsable \*\*\*\*\* en la que designó como defensor particular al licenciado \*\*\*\*\* no menos cierto es, que al momento de llevarse a cabo la diligencia de ratificación de ese escrito, el quejoso no ratificó su contenido, quedando sin efectos esa petición, a más que en los autos de la averiguación previa \*\*\*\*\* , el aludido profesionalista no tenía reconocida su personalidad; adjuntando para corroborar su dicho copias certificadas de la constancia ministerial de llamadas telefónicas de uno de noviembre de dos mil trece, de la diligencia de ratificación de escrito de cuatro de noviembre de dos mil trece, y del oficio \*\*\*\*\* de seis de noviembre del indicado año, que obran en los autos de la indagatoria subyacente; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º; de las que se demuestra que, adverso a lo sostenido por el quejoso, no estuvo incomunicado.

De ahí que, si la parte quejosa no desvirtuó con prueba alguna dicha negativa, ni objetó las documentales que como apoyo a su informe remitió el órgano técnico de investigación; en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo vigente.

Apoya la anterior determinación, la tesis aislada CLXX/89 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre, 1989, Materia Común, página 224, de rubro y texto siguientes:

**“DOCUMENTOS NO OBJETADOS. CONSTITUYEN ADMISION FICTA DE LOS HECHOS EN ELLOS CONSIGNADOS. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del incidentes de objeción de las documentales que como prueba se alleguen al juicio, que interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina**



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

*la admisión ficta de los hechos consignados en los documentos, no objetados de manera oportuna y expresa por la parte a quien pudiera perjudicar.”*

Se afirma que también son inexistentes los **maltratos y torturas** alegados por el quejoso, pues de la constancia actuarial de seis de noviembre de dos mil trece, levantada por la fedataria judicial de la adscripción, se hizo constar que al constituirse en las instalaciones de la casa de arraigo en donde se encontraba el quejoso, a saber, en el kilómetro 10, de la Ranchería Buena Vista, primera sección, Centro, Villahermosa, Tabasco, pudo dar fe de su integridad física en los términos siguientes: “...se da fe este acto que el quejoso no presenta lesiones visibles, asimismo, refiere que le duele el oído izquierdo y que no escucha nada”; razonamiento que, adversamente a lo sostenido por el quejoso, no dan cuenta sobre la existencia de dichos actos.

En esa medida, y ante la falta de probanzas de la parte quejosa que demuestren lo contrario, lo procedente es tener por inexistentes los actos reclamados a las precitadas autoridades; debiendo subsistir el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

**CUARTO. Certeza de actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado a la **Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco**, consistente en la emisión de la **orden de arraigo** dictada en contra del quejoso, pues al rendir su informe justificado (folio 119), manifestó que en el cuaderno de arraigo **\*\*\*\*\***, el dos de noviembre de dos mil trece, decreto dicha medida cautelar en contra del quejoso **\*\*\*\*\*** y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y asociación delictuosa, en agravio de **\*\*\*\*\*** y la sociedad, respectivamente, con motivo de los hechos investigados en los autos de la averiguación previa **\*\*\*\*\*** documentos públicos que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por

disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.***

**QUINTO. Procedencia o improcedencia del juicio de amparo.** No obstante la certeza del acto reclamado, es pertinente mencionar que la improcedencia del amparo es una institución por virtud de la cual, el juzgador federal se encuentra impedido para examinar si el acto reclamado es constitucional o no.

Luego, la improcedencia va a motivar que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que ésta se encuentra integrada por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución y por la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal, la que se analiza en forma conjunta con el texto del artículo 62 de la ley en cita.

Consecuentemente, previo al estudio del fondo, por ser una cuestión de orden público, se procede a analizar las causas de improcedencia que se adviertan en autos, o bien, que en su caso, hagan valer las partes, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, y la Jurisprudencia 814, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en las páginas 553 y 554 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:



**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En esa virtud, se advierte de oficio, que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo en vigor, con base en las razones que a continuación se exponen.

El artículo 61 de la Ley de Amparo, en su fracción XVII, dispone:

**“Art. 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

**XVII.** *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del **cambio de situación jurídica** en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”*

Como se ve, esta causal de improcedencia opera tratándose de procedimientos que sean material o formalmente juicios; de manera que no se actualiza en aquellos casos que no cumplan con esa cualidad, ello es razonable porque precisamente su existencia se basa en la creación de una etapa o estadio procesal diferente, característica principal de un proceso que se desarrolla en diversas etapas sucesivas atendiendo, entre otros principios, al de preclusión.

Asimismo, del ordinal transcrito, se advierte que el cambio de situación jurídica se produce cuando concurren los supuestos siguientes:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.

b) Que se haya pronunciado una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado en el amparo.

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Que exista autonomía o independencia entre el acto reclamado en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que ésta pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 51, publicada en la página 39 del Tomo VI, Materia Común, Sección Precedentes Relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó





**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”.*

Por otra parte, es conveniente precisar que la libertad personal puede restringirse por diversos motivos tales como:

I) La aprehensión;

II) La detención que comprende desde que el inculpado es puesto a disposición del Juez de su causa, hasta el momento en que se define su situación jurídica;

III) La prisión preventiva que se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso legal; y,

IV) La pena.

Cada una de esas modalidades tiene sus características peculiares, de tal manera que al conjunto de normas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos mencionados, se le denomina situación jurídica.

En el caso, **\*\*\*\*\***, reclamó la **orden de arraigo** dictada el dos de noviembre de dos mil trece, en el expediente **\*\*\*\*\*** por la Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte, en lo que interesa:

I. Que por oficio **\*\*\*\*\*** de trece de enero de dos mil catorce, recibido en este juzgado al día siguiente, el Agente del

Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad, comunicó que el uno de diciembre de dos mil trece, en los autos de la indagatoria \*\*\*\*\* dejó sin efectos la medida cautelar de arraigo decretada en contra del quejoso por la **Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco**, con motivo de haber fenecido el término de treinta días naturales por el que fue concedida, y que en esa propia fecha le notificó al impetrante del amparo, que el **Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco**, en la causa penal \*\*\*\*\*, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictó en su contra **orden de aprehensión** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro. (folios 276 a 281); y,

II. Que el veintitrés de enero de dos mil catorce, se tuvo al Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, remitiendo copia certificada del **auto de término constitucional**, de siete de diciembre de dos mil trece, emitido en la aludida causa criminal, en contra del quejoso \*\*\*\*\* y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, en agravio de \*\*\*\*\* (folios 288 a 317)

En ese contexto, si con posterioridad a la ampliación de la demanda de garantías respecto de la orden de arraigo (veintisiete de noviembre de dos mil trece), el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad, informó que en la averiguación previa \*\*\*\*\* el uno de diciembre de la pasada anualidad, dejó sin efectos la medida cautelar de arraigo decretada por la Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, y que en esa propia data le notificó al impetrante del amparo, que el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, en la causa criminal \*\*\*\*\*, dictó en su contra **orden de aprehensión** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, quedando a disposición de dicha autoridad



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

para la instauración del proceso respectivo; y que el **siete de diciembre de dos mil trece**, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, dictó auto de bien preso en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro; **es evidente que ha operado un cambio de situación jurídica**, que obstaculiza el estudio de la orden de arraigo reclamada, ya que se actualizan las circunstancias que producen el cambio de situación jurídica antes anotadas e identificadas con los incisos **a), b), c) y d)**.

Se explica.

En la especie, el acto de molestia, emanó de un procedimiento jurisdiccional seguido en forma de juicio, esto es, del expediente de arraigo \*\*\*\*\*; luego, se pronunció una resolución que cambió la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud de la orden de arraigo que pesaba en su contra, en el caso, con posterioridad a la ampliación de la demanda de garantías, pues ésta fue ampliada el veintisiete de noviembre de dos mil trece; es decir, el juez de proceso en el expediente penal \*\*\*\*\* el veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictó contra el peticionario de garantías, orden de aprehensión, y el siete de diciembre del indicado año, auto de formal prisión.

De ahí, que se estime que la orden de arraigo combatida, en virtud del dictado de la orden de captura de veintinueve de noviembre de dos mil trece, y posteriormente, con la emisión del auto de bien preso de siete de diciembre de la pasada anualidad, dictados en la causa criminal \*\*\*\*\* ha quedado sin efectos; siendo improcedente analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la medida cautelar reclamada, ya que de hacerlo, se afectaría la situación jurídica que prevalece actualmente en el proceso penal a virtud del auto en el que se decretó formal prisión al quejoso, lo cual entraña la consumación irreparable de las violaciones hechas valer por el

impetrante del amparo, pues siendo precisamente los efectos del amparo restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de concederse la protección federal quedarían sin efecto las actuaciones practicadas con posterioridad y se afectaría la nueva situación jurídica que rige actualmente en el proceso penal de donde emana el acto reclamado.

Además no podría decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, aun cuando pudieran persistir las violaciones alegadas, pues la restricción de la libertad del quejoso que regía la orden de arraigo impugnada fue superada por la orden de aprehensión decretada y posteriormente al resolverse la situación jurídica del inculpado al dictarle el enjuiciante auto de bien preso, por lo que se actualiza la referida causa de improcedencia.

Consecuentemente, se insiste, cambió la situación jurídica en que se encontraba el quejoso y, por esa razón, no es posible examinar las violaciones atribuidas a los actos reclamados en esta vía constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 270, Tomo XXVII, Junio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

***“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una***



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

*cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."*

También es orientadora al respecto, por identidad de razón, la jurisprudencia 95/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 50, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que la letra dice

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CON POSTERIORIDAD SE ACREDITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTÓ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MÉRITOS PARA PROCESAR.** Si en el juicio de amparo en que se reclama la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acredita que posteriormente el órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de la situación jurídica del inculpado, en virtud de que la detención motivada por dicha orden se sustituye

*jurídica y procesalmente por el indicado auto, quedando tanto su nueva situación como el asunto, supeditados a las facultades que los artículos 21 y 102 constitucionales le confieren al Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y no a las del órgano jurisdiccional. Así, dicho cambio de situación jurídica hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones atribuidas a la orden de aprehensión y, por ende, no puede analizarse su constitucionalidad sin afectar el auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, pues en el supuesto de declarar la inconstitucionalidad de aquélla para dejarla sin efectos, se soslayaría la nueva situación jurídica del quejoso. Además, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley citada, ya que el auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar no pone fin al proceso penal, pues conforme al artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio Público puede allegarse de datos nuevos y suficientes para proceder contra el inculpado y reanudar el proceso en su contra, de manera que si los efectos de la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo no son destruidos en forma total e incondicional, no opera la causa de improcedencia por cesación de efectos.”.*

En las condiciones apuntadas, al quedar plenamente acreditada la referida causa de improcedencia, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 61, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los ordinales 73, 74, 75, 79 y 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de garantías número **2492/2013-III**, promovido por **\*\*\*\*\*** en representación del directo quejoso **\*\*\*\*\***, **contra actos del Juez Primero de Distrito del Estado de Tabasco, y otras autoridades**, por los motivos expuestos en el considerando tercero y quinto de esta



**JUICIO DE AMPARO NÚMERO \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma, **Oscar Palomo Carrasco**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, asistido del Secretario de Acuerdos, **Ulises Alejandro López Téllez**, con quien actúa y da fe.



Última hoja de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, en el juicio de amparo número **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\***. - Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Ulises Alejandro Lpez Tllez, hago constar y certifico que en trminos de lo previsto en los artculos 8, 13, 14, 18 y dems conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacin Pblica Gubernamental, en esta versin pblica se suprime la informacin considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.